

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente asunto, pendiente de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de CI MANUFACTURAS FEMENINAS SAS, en contra del auto de 4 de marzo de 2021. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.

SECRETARIO.

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA.
DEMANDADOS:	CI MANUFACTURAS FEMENINAS SAS Y OTROS.
RADICACIÓN:	2020-34.

RECURSO DE REPOSICION
AUTO INTERLOCUTORIO # 194.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada CI MANUFACTURAS FEMENINAS SAS, contra el numeral 3 del auto de 4 de marzo de 2021, mediante el cual se adicionó lo resuelto en auto de 26 de febrero de 2021, en el sentido de que los embargos levantados sobre los bienes de la sociedad concursada y recurrente, quedarán a disposición de del juez de concurso para los efectos pertinentes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Alude la apoderada recurrente que el artículo 2.2.2.13.3.6 del decreto 1074 de 2015, impone que cuando quiera que se valide un acuerdo extrajudicial de reorganización, la consecuencia es la cesación de los efectos de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del concursado y que estas se levanten, sin que ello implique poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas, toda vez que ello no lo contempla la norma, por lo que se debe entonces es revocar el numeral 3 del auto de 4 de marzo de 2021.

TRAMITE:

En consideración a que la apoderada recurrente allegó prueba de que, concomitante a la presentación del recurso ante el juzgado, remitió el escrito de contenido de su inconformidad a sus contrapartes (documento # 56 proceso virtual), en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 220, no se hizo entonces necesario que el juzgado procediera a correr nuevamente traslado del documento.

De igual forma debe indicarse que dentro del término de traslado, ninguna de las partes se pronunció frente al recurso interpuesto.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a resolver, debe centrarse en determinar si se debe revocar el numeral 3 del auto de 4 de marzo de 2021, que ordenó poner a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en contra de la demandada CI MANUFACTURAS FEMENINAS SAS.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO:

1). Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado resulta pertinente transcribir el contenido del artículo 2.2.2.13.3.6 del decreto 1074 de 2015 que a la letra expresa:

“Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. Igual comunicación se librára por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.

Una vez autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización, los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia que se encuentren bajo el conocimiento de los jueces serán incorporados al expediente del concurso”.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, se allegó al expediente, copia del auto de 13 de noviembre de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades dentro de la audiencia de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización, en donde, entre otras cuestiones, validó el acuerdo de reorganización presentado por C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S de 7 de mayo de 2020 y ordenó a la concursada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.6 del decreto 1074 de 2015, modificado por el decreto 991 de 2018, procediera a comunicar a los despachos judiciales que estuvieren conociendo de ejecuciones en su contra, informando la celebración del acuerdo a fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas en su contra (documento # 11 proceso virtual, páginas 10 y 11).

De igual manera, se allegó el certificado de existencia y representación de la ejecutada C.I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS, en donde consta la inscripción de la admisión por parte de la Superintendencia de Sociedades, del proceso de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización (documento # 15 expediente virtual, páginas 2 y 3,) y si bien en este documento no se encontraba inscrita la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, posteriormente, con el presente recurso, se allegó el certificado de existencia y representación en donde aparece efectivamente dicha anotación (documento # 53 proceso virtual, página 3).

De conformidad con lo anterior, es claro que este juzgado cometió un yerro en el auto recurrido, al haber adicionado la decisión del levantamiento de las medidas cautelares en contra de la ejecutada C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S, poniendo a disposición del juez de concurso aquellas cautelas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2020, pues dicha norma no era la aplicable al caso concreto, ya que la procedente era el artículo 2.2.2.13.3.6 del decreto 1074 de 2015, por cuanto no se trataba de una orden emitida dentro de un proceso de reorganización empresarial, sino dentro de un acuerdo extrajudicial de reorganización, regulado en la última norma citada, por lo que, tal como lo expreso la apoderada recurrente, imponía era el levantamiento de estas sin ponerlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efecto el numeral 3 del auto de 4 de marzo de 2021 y en su lugar se procederá a emitir los oficios de levantamiento de las medidas, de conformidad a lo indicado en párrafos precedentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 del auto de 4 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: LIBRAR por secretaria los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretados en contra de la ejecutada C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

}



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 27 DE ABRIL DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No. 68 De
esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Oficio No. 167

Señores:

CAMARA DE COMERCIO

La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S NIT No. 890319791-8 LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO C.E. No. 118.108 VIVIAN COHEN SION C.C. No. 31.230.652

RADICACIÓN: 76-00-31-001-03-001-2020-00034-00

Con el presente nos permitimos comunicarles que este juzgado por auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia DISPUSO lo siguiente: El LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro en bloque o en su unidad económica del establecimiento de comercio denominado: • ALMACEN ANNE SHANTEL con matrícula mercantil No. 654744-2 Sin otro particular, sírvase dejar sin efecto nuestro oficio No. 163 de fecha 24 de febrero de 2020.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ

SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago De Cali, 26 de ABRIL de 2021

OFICIO CIRCULAR No. 166

Señor:

Gerente

La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S NIT No. 890319791-8 LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO C.E. No. 118.108 VIVIAN COHEN SION C.C. No. 31.230.652

RADICACIÓN: 76-00-31-001-03-001-2020-00034-00

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, este juzgado decretó el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y retención de la siguiente bien propiedad del demandado C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., a saber: Dineros que se encuentran, separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorros, Cdt, títulos depositados a nombre de la sociedad demandada C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., identificada con el NIT No. 890319791-8, en dicha entidad. En consecuencia, sírvanse dejar sin efecto el oficio No. 162 de fecha 24 de febrero de 2020, solo frente a esta sociedad.

GUILLERMO VLDEZ FERNANDEZ.

SECRETARIO.